

concreto y con carácter prioritario, la aprobación del formato de los libros o soportes previstos en el mismo y la normalización del modelo de solicitudes de inscripción y demás documentación necesaria para la puesta en funcionamiento del Registro.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL (BODA) DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de celebración de Matrimonio Civil e inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil y de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, que constituye el hecho imponible de la Tasa.

ARTICULO 4.- BENEFICIOS FISCALES

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

El importe de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

T A R I F A S		
CONCEPTO	EUROS	PESETAS
EPIGRAFE PRIMERO.- - Por cada matrimonio Civil que se celebre el día y hora prefijado para tal celebración no empadronado	150,25	25.000
EPIGRAFE SEGUNDO.- - Por cada matrimonio Civil que se celebre el día y Hora prefijado para tal celebración empadronado	60,10	10.000
EPIGRAFE TERCERO.- Por la expedición de certificados justificativos de los anteriores actos	6,00	998
EPIGRAFE CUARTO.- Por cada certificado de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de hecho	12,02	2.000

ARTICULO 6.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La Tasa se devenga cuando se solicite la prestación de los servicios y el periodo impositivo coincide con la celebración del matrimonio civil o el acto de solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

ARTICULO 7.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece para la exacción de la Tasa el Régimen de Autoliquidación.
- Las personas que proyecten contraer matrimonio civil o inscribirse en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación Municipal que designe el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2002,

entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no regulados específicamente por otra Ordenanza, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las Tarifas a aplicar.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.
- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. Las tasas reguladoras en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.
- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos

- Palomillas por el sostén de cables. Cada una, al semestre
- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, al semestre
- Cajas de arrastre, distribución y de registro. Cada una, al semestre.
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre.
- Cables de conducción energía, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre.
- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.

7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre.
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre.
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción al semestre.

NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cm de exceso y por cada metro lineal, al semestre.

Tarifa segunda-Postes

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:
En todas las calles - (categoría de calle única)
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:
En todas las calles - (categoría de calle única)
3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre:
En todas las calles - (categoría de calle única)

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa, si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera - depósito de gasoil y análogos

1. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasoil. Por cada m³ o fracción anual.
- 2.

Tarifa cuarta - Grúas

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre.

Notas:

1ª Las cuantías que corresponde abona a 1ª grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener en base o apoyo en la vía pública.

2ª El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa quinta - Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

- 1.- Subsuelo: Por cada m³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus mensionen con espesores de muros de contención, soletas y losas, al semestre.
- 2.- Suelo: Por cada m² o fracción, al semestre.
- 3.- Vuelo: Por cada m² o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre.

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTION

1. A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en única categoría.
2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.
3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.
4. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.
5. La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarios de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

6. Telefónica de España, S.A presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A y de sus empresas filiales.

ARTICULO 7.- DEVENGO

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

ARTICULO 9.- REGIMEN DE DECLARACIÓN DE INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
4. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pagar en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización ara disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Recaudación los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá una abona al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abona.

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del periodo de pago voluntario.

ARTICULO 10.- NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son

consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 1.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - A) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - C) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - D) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - E) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
 - F) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.
 - G) Las obras de instalación de servicios públicos
 - H) Las parcelaciones urbanísticas
 - I) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
 - J) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
 - K) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo
 - L) El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
 - LL) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general
 - M) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
 - N) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 - N) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
 - O) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
 - P) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- EXENCIONES

Está exenta de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 4.- BASE TRIBUTARIA

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuesto análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 1 por 100 en todos los casos.

ARTICULO 6.- BONIFICACIONES

Se aplicarán las siguientes bonificaciones en los siguientes supuestos, a solicitud del interesado y mediante declaración de especial interés o utilidad municipal efectuada por el Ayuntamiento Pleno por el voto favorable de la mayoría simple:

- a) Del 50%.
 - Para obras de rehabilitación, calificadas como tal por la normativa vigente.
 - Para todas aquellas obras en que la instalación o construcción obedezca al inicio en el ejercicio de cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional, y únicamente por el coste de las obras que le afecten de manera directa.
- b) Del 75%
 - Para las construcciones, instalaciones u obras de establecimientos educativos o asistenciales destinados a personas con disminuciones físicas, intelectuales, sensoriales o síquicas.

ARTICULO 7.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 8.- GESTION

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde el devengo de este impuesto.
2. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, o en base a los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.
3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el número anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Atazar, a 11 de diciembre de 2002.—Firmado.

(03/30.684/02)